

Bogotá D.C. Diciembre de 2020.

Señor:

HONORABLE MAGISTRADO.

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

REFERENCIA: CASACIÓN NUMERO INTERNO 49546.-C.U.I.

05001600000020100023802.

CONDENADOS: ORLANDO MURILLO GOMEZ y otros.

DELITO: UTILIZACION O FACILITACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.

ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN COMO NO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA VICTIMAS.

Yo, **VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Defensor Público de la Oficina Especial de Apoyo y en representación de las víctimas, me permito presentar dentro del término otorgado por su despacho los alegatos de sustentación como no recurrente dentro del proceso de la referencia.

I. SITUACIÓN FACTICA

PRIMERO:

Se inicia la presente investigación de acuerdo a noticia criminal de fuente humana y de acuerdo a labores de inteligencia de la Policía de Infancia y Adolescencia en los abonados telefónicos 2546030, 2169602 y 4616456, se ofrecían al parecer servicios sexuales con menores de edad en dos bienes inmuebles ubicados en Medellín y otro en la ciudad de Bello-Antioquia.

SEGUNDO:

Actuaciones procesales:

- El 22 de febrero de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal de Medellín, ordena la captura de los investigados.

- El 23 de febrero de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal de Medellín, legaliza captura, de las siguientes personas:
 HELDA MARIA COLORADO NOREÑA, MARIA DONELIA MUÑOZ BUSTAMANTE, MARIA CARLINA MUNERA MUNERA, LUZ YANED MONSALVE LOPEZ, WILLIAN DE JESUS PATIÑO MONENTES (Contacta para tener favores sexuales con menores de edad) y LUZ JENNY TABARES. En igual sentido se realizó audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.

- El 25 de febrero de 2010, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, legaliza captura, de las siguientes personas:
 FERNANDO DE JESÚS PARRA BERMÚDEZ, ORLANDO MURILLO GÓMEZ, NATALIA SUAREZ VARGAS, LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA (Los hechos se dieron antes de la entrada en vigencia de la ley 1329 de 2009 Contacta para tener favores sexuales con menores de edad), DIEGO IVAN VALENCIA RIOS, ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO y FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ. En igual sentido se realizó audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.

- Audiencia del 30 abril de 2010, ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín, mediante la figura jurídica de la negociación se finiquita el proceso penal para: HELDA MARIA COLORADO NOREÑA, MARIA DONELIA MUÑOZ BUSTAMANTE, MARIA CARLINA MUNERA y LUZ YANETH MONSALVE LOPEZ, ordenándose la ruptura procesa para los demás investigados

- El 30 de enero de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, emite sentencia absolutoria a favor de: WILLIAN DE JESUS PATIÑO MONTES, ORLANDO MURILLO GÓMEZ, NATALIA SUAREZ VARGAS, LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, DIEGO IVAN VALENCIA RIOS, ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO, y FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ, por el delito de *“Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales a menores” (Art. 219 A C.P.)*.

TERCERO:

- Contra la decisión de fallo absolutorio se interpuso recurso de apelación por parte de la Fiscalía Delegada No. 37 Seccional CAIVAS, solicitando en su defecto se revoque el fallo de primera instancia.
- Al respecto de la apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín- Sala Penal, se pronunció:

Manifiesta el Tribunal contrario a lo dicho por A-quo, que efectivamente frente a los procesados: WILLIAN DE JESUS PATIÑO MONTES, ORLANDO MURILLO GÓMEZ, NATALIA SUAREZ VARGAS, LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, DIEGO IVAN VALENCIA RIOS, ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO, y FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ, si se dio la plena identificación de los imputados y que sus únicos fines estaban encaminados a obtener la satisfacción sexual con las menores de edad la cuales eran contactadas por HELDA MARIA COLORADO NOREÑA, MARIA DONELIA MUÑOZ BUSTAMANTE, MARIA CARLINA MUNERA y LUZ YANETH MONSALVE LOPEZ (Proxenetes), tal como quedó evidenciado en el proceso penal.

Señala también el Tribunal Superior de Medellín- Sala Pena, que la identificación de los procesados también quedó plenamente demostrada por intermedio de las menores de edad: IBETH SORAYA HOYOS SIERRA, ADRIANA MARCELA SANCHEZ VASCO, y JENNIFER DAYANA SUAREZ MONTOYA, las cuales describieron físicamente a cada uno de los acusados, establecieron sus nombres y en donde residían y laboraban incluso.

- También el Tribunal dedica aspectos a la cadena de custodia en ese sentido relaciónala en la Ley 906/04 y demás artículos de la misma obra, como también de la doctrina y jurisprudencia del alto Tribunal C.S.J, en tal sentido para dar respuesta a los defensores de los imputados en el proceso.

Es importante anotar:

“En todo caso los registros de cadena de custodia no son los únicos medios para demostrar la autenticidad del elemento, también se puede demostrar con testimonios.

Lo dicho es relevante, pues la doctrina ha advertido que “existe una tendencia a considerar que la cadena de custodia es un conjunto de documentos y formatos olvidando que realmente la cadena de custodia es un conjunto de hechos; y que cada uno de ellos debe ser probado en juicio”.

- La decisión final del despacho superior se argumenta en condenar a los procesados por el delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 14 años, consagrado en el código penal en su art. 219 A.

II. DEL RECURSO DE CASACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el auto del 03 de julio de 2020, se admitieron las demandas de casación con respectos a los condenados: ORLANDO MURILLO GOMEZ, WILLIAN DE JESUS PATIÑO MONTES, así como los cargos del 1° del libelo presentados a nombre FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ, 2° de NATALIA VARGAS SUAREZ, 1° LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA y 2° ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO.

La Demanda de casación fue inadmitida con respecto a DIEGO IVAN VALENCIA RIOS, así como los cargos del 2° libelo presentados a nombre de FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ, 1° NATALIA VARGAS SUAREZ, 1° ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO y 2 ° de LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN COMO NO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA VICTIMA C.A.B.A

Sea lo primero en advertir, que el cargo señalado por parte del Casacionista, no está llamado a prosperar, por las siguientes circunstancias que a continuación me permito exponer:

- Señalan los casacionistas que el Tribunal Superior de Medellín- Sala Penal, incurre en la violación de los derechos de sus prohijados, pues

se tiene que estos no fueron plenamente identificados en el proceso penal como los posibles autores materiales de la conducta que se les indilga.

- Que con respecto a los acusados se allegaron al proceso las conversaciones de cada uno de los hoy acusados con las personas encargadas de los prostíbulos en donde se ofrecían al parecer servicios sexuales con menores de 14 años, pero este hecho no fue probado en juicio.
- Que con respecto a la cadena de custodia esta no siguió los parámetros de conservación y autenticación de los mismos.
- Que por parte del Superior se incurrió en la violación directa de la Ley sustancial, cuando pretende dar por probado que los acusados fungen como interlocutores en varias conversaciones que constituyen la base de sentencia de segunda instancia.

De lo anterior podemos establecer que el Tribunal Superior de Medellín- Sala Penal, argumento de manera clara y precisa la participación de los hoy acusados en el delito que se les imputa, concluyendo con la sentencia condenatoria.

Por ello nos remitimos a las pruebas arrojadas al proceso, se tiene que de acuerdo a la investigación realizada por parte del ente acusador se comprobó que las acusadas HELDA MARIA COLORADO NOREÑA, CARLINA MUNERA y LUZ JENNY TABARES, eran dueñas de los prostíbulos en donde se ofrecían servicios sexuales con menores de edad, hecho este que fue aceptado por las personas antes mencionadas, es decir se probó el hecho libidinoso que se tenía en esta actividad sexual.

También se constató y se verificó por parte del Investigador Judicial LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO, que las líneas telefónicas identificadas con los números: 2546030- 2169612 y 4616456, se utilizaban exclusivamente para

la prestación de servicios sexuales con menores de edad a cambio de una remuneración económica, es decir aquí se configura la explotación de carácter sexual por parte de las personas involucradas en ofrecer dicho servicios y por parte de los que pagan por obtener los mencionados servicios sexuales.

En cuanto a los audios allegados al proceso, los cuales fueron introducidos por el funcionario Judicial ABRAHAM RODRIGUEZ MORENO, estas fueron debatidas en juicio y aceptada su incorporación por las partes que intervinieron, en ese sentido la defensa de los acusados tuvo la oportunidad de solicitar su exclusión si tenían algún reparo en cuanto a la obtención e incorporación de la misma, lo cual pudieron hacer pero en ese sentido guardaron silencio. Es importante anotar que las grabaciones o audios de las líneas telefónicas corresponden según la investigación a las residencias o lugares de trabajo de los condenados, es decir no son lugares ajenos a los sentenciados para poder determinar alguna duda al respecto.

Otra también en el proceso que los procesados fueron no solo identificados plenamente, sino también descritos por las menores de edad quienes son testigos directos de los hechos acontecidos, es decir quien más que las víctimas para poder identificar a sus victimarios, este hecho no admite refutación al respecto. En tal sentido acoto el Honorable Tribunal:

“el señor WILLIAN DE JESUS PATIÑO MONTES, se identificó pues las menores dijeron que es abogado, se estableció que es abogado, tanto que en las conversaciones interceptadas trata asuntos jurídicos y desde la retención de una de sus asesoradas (investigada y procesada por este asunto, la señora HELDA MARIA COLORADO), acudió en auxilio precisamente como su asistente jurídico, momento en el cual se le dio captura”.

Aunado a lo antes anotado, el acusado fue descrito físicamente por la menor IVETH SORAYA HOYOS SIERRA, se concluye no solo las características del tipo penal indilgado al acusado sino también su interés subjetivo en la satisfacción del deseo sexual con menores de edad.

En cuanto al procesado LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, se tiene que también existe material probatorio suficiente para determinar su responsabilidad penal, pues no solo se tiene su plena identificación sino también que desde su lugar de trabajo realiza llamadas a la sentenciada HELDA COLORADO; además de lo antes anotado también fue identificado por la menor IVETH SORAYA HOYOS SIERRA, en donde deja en claro las llamadas de este para sostener relaciones libidinosas con la menor de edad a cambio del beneficio económica para la menor.

En lo que corresponde a ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO, se probó su plena identificación y además de ser identificado por la víctima la menor IVETH SORAYA HOYOS SIERRA, quien dejó en claro que tuvo relaciones sexuales agregando incluso que el procesado es dueño del Hotel San Antonio el cual se encuentra ubicado en la zona centro de la ciudad de Medellín, estos hechos tampoco fueron desvirtuados en sede de audiencia y antes por el contrario confirmaron el ánimo libidinosos que le asistió al autor en su conducta.

En lo que tiene que ver con las pruebas de responsabilidad penal de FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ, se pudo establecer que tuvo relaciones sexuales con la menor IVETH SORAYA HOYOS SIERRA, quien declara en la audiencia de juicio como la persona que tu contacto libidinoso con la menor, es decir la misma víctima lo identifica como su victimario. Por lo tanto no cabe duda de su responsabilidad penal, tal como se sustenta en el material probatorio.

En lo que tiene que ver con la procesada NATALIA SUAREZ VARGAS, también se estableció su responsabilidad penal, pues se deja constancia en la audiencia de juicio que esta persona contacto a MARINA, con el objeto de ofrecer personas menores de edad para obtener el beneficio y provecho económico a favor de estas personas.

De acuerdo a este breve recuento, podemos anotar que no se cumple con las causales invocadas por los accionantes en esta instancia superior, pues pretender establecer que se interpretó de manera errónea las pruebas arrojadas al proceso y que éstas fueron distorsionadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Penal, no tiene un sentido jurídico de desvirtuar lo realmente debatido y en donde las víctimas determinaron con claridad y sin asomo de duda quienes eran las personas que sostuvieron relaciones sexuales con las menores de edad.

Bajo los presentes argumentos presento los alegatos de conclusión a favor de las víctimas, solicitando no casar la sentencia recurrida.

Notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Cra. 88 A. No.21-42. Apto 344. Int. 2. Conjunto Residencial Bosques de Hayuelos de esta ciudad.
Correo electrónico: vflorez@defensoria.edu.co

Atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor H. Florez", with a large, sweeping flourish underneath.

VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA.

Defensor Público Oficina Especial de Apoyo, Representante de Víctimas.
Defensoría del Pueblo.